SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2301010**
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación Acústica. Insonorización Conservatorio de Música
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, Dña. (…), con DNI (…) en representación de la Asociación de Músicos Profesionales de España Delegación Comunitat Valenciana, presentó un escrito en fecha **21/03/2023**, en el que pone de manifiesto la falta de insonorización del edificio destinado a Conservatorio Profesional de Música en el municipio de Castellón, generando molestias a los vecinos y a los propios trabajadores del centro.

La promotora de la queja presentó anteriormente un escrito registrado en fecha 27/05/2022, al que se le asignó el número de queja 2201769 en el que ya ponía de manifiesto las molestias ocasionadas por la falta de insonorización del inmueble. Tras la tramitación de la queja, en fecha 04/08/2022 el Síndic de Greuges emitió una resolución de consideraciones en la que acordó formular la siguiente recomendación:

> "RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Castellón que proceda nuevamente a través de los servicios técnicos municipales, a comprobar la adecuación de las instalaciones a la normativa en materia de edificabilidad y de condiciones acústicas."

En fecha 14/09/2022 tiene entrada en esta institución informes del Ayuntamiento de Castellón en el que se aceptan las recomendaciones formuladas. Según indicaba textualmente:

> "Asimismo, a la vista de la Nota de régimen Interior fecha 12 de septiembre de 2022 por la Adjunta de Sección Jefa de Negociado de Control de Actividades e Instrumentos de fecha 12 de septiembre de 2022, se le indica que se procederá a adoptar las medidas necesarias a los efectos de comprobar la adecuación de las instalaciones, para lo que se estima necesario un plazo de entre 3 a 6 meses **(**actuaciones y la emisión de la documentación acústica correspondiente)"

A fecha de presentación de la queja 2301010, la promotora del expediente manifiesta que no se ha procedido por parte de la autoridad municipal a realizar las comprobaciones referidas el en informe.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que en fecha **23/03/2023** fue admitido a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Castellón que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Informe acerca de si se han llevado a cabo las comprobaciones a que se había comprometido en su informe de fecha 14/09/2022 en el que se indicaba que “se procederá a adoptar las medidas necesarias a los efectos de comprobar la adecuación de las instalaciones, para lo que se estima necesario un plazo de entre 3 a 6 meses **(**actuaciones y la emisión de la documentación acústica correspondiente)". En su caso, motivos por los que no se ha llevado a cabo las referidas comprobaciones y previsión temporal para su realización.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Castellón ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de realizar las comprobaciones a que se había comprometido en su informe de fecha 14/09/2022 (en el que se indicaba que se procedería a adoptar las medidas necesarias para comprobar la adecuación de las instalaciones del Conservatorio Profesional de Música en un plazo de 3 a 6 meses), incumpliendo nuevamente el compromiso adquirido por la administración responsable y generando una situación de incertidumbre e indefensión en los interesados.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Castellón podría afectar al derecho a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración; al derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo (art 14 ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales) , lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad el Ayuntamiento de Castellón no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se han llevado a cabo las comprobaciones a que se había comprometido en su informe de fecha 14/09/2022 en el que se indicaba que “se procederá a adoptar las medidas necesarias a los efectos de comprobar la adecuación de las instalaciones, para lo que se estima necesario un plazo de entre 3 a 6 meses **(**actuaciones y la emisión de la documentación acústica correspondiente) “

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (…)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

La salud de las personas que trabajan es un activo fundamental para todas las organizaciones empresariales y para la sociedad en su conjunto, y protegerla es el principal objetivo de la especialidad de la medicina del trabajo dentro del campo de la prevención de riesgos laborales.

La vigilancia y control del estado de la salud consiste en estudiar, con detenimiento y a intervalos periódicos, el estado de salud de los trabajadores y las trabajadoras para detectar y evaluar, lo antes posible, signos o síntomas de enfermedades o patologías relacionadas con factores asociados al trabajo, con el objetivo de poder adoptar las medidas correctoras o preventivas necesarias para evitar o minimizar los riesgos de carácter físico o psíquicos en las personas trabajadoras.

Conforme al art. 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, que regula el derecho a la protección frente a los riesgos laborales, establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, por lo que existe un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, deber que en este caso corresponde a la Administración Pública respecto de la que depende el personal al servicio del Conservatorio Profesional Mestre Tárrega y Superior de Música Salvador Seguí, es decir, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Por otro lado, corresponde a las autoridades municipales velar por el cumplimiento de la normativa en materia de edificación y de las condiciones acústicas de las edificaciones ubicadas dentro de su término municipal.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, el Ayuntamiento de Castellón no sólo no ofrezca una resolución sino que incumpla lo indicado en su informe de fecha 14/09/2022 en el que se comprometía a que en el plazo de 3 a 6 meses procedería a comprobar la adecuación de las instalaciones objeto de queja a la normativa en materia de edificabilidad y de condiciones acústicas.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

> "Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
>
> a) No se facilite la información o la documentación solicitada (…)".

El Ayuntamiento de Castellón todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha **23/03/2023** incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Castellón se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Por otro lado, el artículo 41 de la citada Ley 2/2021 establece que cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndico o la síndica de Greuges podrá:

> a) Pedir información complementaria sobre los motivos del incumplimiento.
> b) Requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas.
> c) Presentar un informe especial ante la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges.
> d) Hacer públicas, preferentemente por medios telemáticos, las recomendaciones y sugerencias emitidas, así como el incumplimiento acaecido.

3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recomendamos al Ayuntamiento de Castellón que**,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, modifique sus prácticas y haga efectiva las recomendación realizada por esta institución en fecha 04/08/2022 y aceptada por su administración en informe de fecha 14/09/2022 y proceda con carácter de urgencia a realizar las actuaciones necesarias para comprobar la adecuación de las instalaciones del Conservatorio Profesional de Música a la normativa en materia de edificabilidad y de condiciones acústicas.

Segundo. Recordamos al Ayuntamiento de Castellón el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero. El Ayuntamiento de Castellón está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

> - Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Castellón y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana